

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 43 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ESTHER JULIA MARTÍNEZ PRADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y GLADYS GARCÍA integrada como Litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00153-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, mediante auto 264 del 4 de marzo de 2024, se dispuso notificar a la señora GLADYS GARCÍA integrada como Litis Consorte Necesario al correo electrónico que ésta registra en la NUEVA EPS. Igualmente le informo que en acatamiento a esa determinación se libró la correspondiente notificación al correo electrónico dayana08@gmail.com al que hizo referencia LA NUEVA, E.P.S., el que fue rechazado (pdf 084).

Palmira (V), 24 de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 535

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que, mediante auto Interlocutorio No. 1295 del 2 de diciembre de 2022, se dispuso la notificación electrónica de la

señora GLADYS GARCÍA integrada como Litis Consorte Necesario, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 221 de 2022. (PDF 051).

En cumplimiento de auto anterior, se libró la correspondiente notificación al correo electrónico dayana08@gmail.com aportado por la parte actora (PDF 057), igualmente se libró la correspondiente citación a la dirección física donde recibe notificaciones la señora GLADYS GARCÍA. (PDF 059).

Ante la imposibilidad de obtener la comparecencia de la integrada como Litis Consorte Necesaria, se dispuso su notificación a través de AVISO JUDICIAL, conforme obra en el consecutivo 060 del expediente digital.

Es así como mediante auto 778 del 11 de julio de 2023 (PDF 064), se dispuso el Emplazamiento de señora GLADYS GARCÍA, designándosele Curadora Ad Litem, quien al contestar la demanda solicitó se notificará a la integrada como litis al correo electrónico que ésta tiene registrado ante la NUEVA EPS, que no es otro, al que ya se había intentado su comparecencia, con iguales resultados negativos.

Así las cosas y teniendo que ha sido imposible la comparecencia de la señora GLADYS GARCÍA, a pesar de haberse hecho todas las diligencias respectivas a el fin de respetarle su derecho a la defensa y el debido proceso, se procederá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑÁLESE el DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme a lo previsto en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PUISO. OFICINA 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARITZEL GARCÍA PEREA contra MILTON EDELBERTO SOLARTE. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00334-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandante MARITZEL GARCÍA PEREA, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 1264 del 7 de diciembre de 2023.

Palmira (V), 24 de abril de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 389

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente la demandante MARITZEL GARCÍA PEREA, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No.1264 del 7 de diciembre de 2023, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través del estudiante Edwin Andrés Córdoba Betancur de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira por la señora MARITZEL GARCÍA PEREA contra MILTON EDELBERTO SOLARTE, en atención a que la misma no fue subsanada tal como se dispuso en auto proferido el 7 de diciembre de 2023.

TERCERO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en la Plataforma One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DIANA CAROLINA MONTERO SAAVEDRA contra TODOMED S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00076-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto el 17 de abril de 2024.

Palmira (V), Veintitrés 23 de abril de 2024.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

Palmira Valle Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024). -

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - El Hecho 2º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º). - Deberá la demandante precisar contra quien pretende dirigir la demanda, si contra TODOMED LTDA., como se indica en el poder o si por el contrario en contra de la sociedad TODOMED S.A.S., conforme al certificado de existencia y representación de la demanda y allegado con la demanda.

3º). - La mandataria judicial conforme al poder allegado, solo está facultada para promover demanda en contra de la sociedad TODOMED LTDA., pero no para demandar por todas y cada una de las pretensiones que se enlistan, pues no se relaciona ninguna de ellas, razón por la cual deberá la demandante otorgar nuevo poder.

4º). - Conforme a lo indicado en los 8º y 12, deberá la accionante aclarar a cuáles acreencias laborales y prestaciones sociales se refiere.

7º). - La demandante no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificación la sociedad demandada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora YIRLEZA MOSQUERA RODRÍGUEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.181.998 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 138.299 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA MONTERO SAAVEDRA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora DIANA CAROLINA MONTERO SAAVEDRA contra TODOMED S.A.S.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO